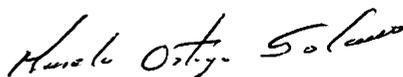


EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. No. 2018-00149

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que se recibió vía correo electrónico del apoderado especial del actor, un escrito en el que solicita se corrija el nombre de la demandada en el auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.
ORDENE

Convención, 28 de Octubre de 2020



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.**

Convención, veintiocho de Octubre de dos mil veinte.

En memorial que antecede, el apoderado judicial del actor, solicita al Despacho se corrija el nombre de la demandada en el auto que se profirió en el presente paginario el día treinta y uno de Julio del año en curso, en que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Revisado el presente proceso se visualiza que a folios 98 al 101, se profirió el auto a que hace mención el profesional del derecho y efectivamente al momento de consignar el nombre de la ejecutada por un error involuntario se consignó LUCENILDA CARVAJALINO PACHECO, cuando el correcto es **LUCENILDA CARVAJALINO DE PACHECO**.

En consecuencia de lo anterior, el numeral primero del auto treinta y uno de Julio de dos mil veinte, quedará al tenor de la siguiente manera: "**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la señora **LUCENILDA CARVAJALINO DE PACHECO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario".

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2019-00084

Convención, veintiocho de Octubre de dos mil veinte.

El Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en su condición de endosatario en procuración de la parte actora, manifiesta al Despacho, que da por terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido contra los señores **MANUEL ANTONIO CARRASCAL SANTIAGO** y **MARIA DEL ROSARIO VILLALBA REYES**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

Para resolver lo anterior, nos remitimos al artículo 461 del C.G.P., que establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Examinada tanto la solicitud como el expediente, se verifica que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el memorialista y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** contra los señores **MANUEL ANTONIO CARRASCAL SANTIAGO** y **MARIA DEL ROSARIO VILLALBA REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y remítanse vía correo electrónico a las partes.

CUARTO: **ARCHIVAR** el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Sub. 8



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION N. 2.

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00084

Convención, veintiocho de Octubre de dos mil ochenta y ocho.

En el HECTOR EDUARDO ACADIEGO AMAYA, en su condición de arrendatario en
procuración de la parte actora manifiesta al Desagotador que da por terminado el presente
proceso EJECUTIVO, seguido contra los señores MANUEL ANTONIO CARRASCAL
SANTIAÑO y MARIA DEL ROSARIO VILLALBA REYES, con pago total de la obligación
especial en derecho, costas y costas judiciales.

Para resolver lo anterior, nos remitimos al artículo 441 del C.P., que establece:
"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la ejecución de remate se
presentare escrito auténtico proveniente del ejecutado o de un apoderado con facultades para
pagar, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas de acuerdo a lo establecido en el
terminado el proceso y disponga la extinción de los embargos y secciones de remate,
se deberá embargar el remate (...)"

Examinada tanto la solicitud como el expediente, se verifica que en este caso se satisfacen
los requisitos de la preclama normal, razón por la cual se acordó a la solicitud de
terminación por pago total de la obligación, elevada por el memorialista y en consecuencia,
se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION N. 2.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO, seguido por la
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDITO SERVIDOR" contra los
señores MANUEL ANTONIO CARRASCAL SANTIAÑO y MARIA DEL ROSARIO
VILLALBA REYES, por lo expuesto en la parte activa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR el tipo valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del
presente proceso. Publíquese los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico
a las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada esta
providencia judicial, de conformidad con el artículo 232 del C.P., previa cancelación de
su radicación y demás trámites que correspondan a la parte activa.

NOTIFICAR Y CUMPLAR

El Juez

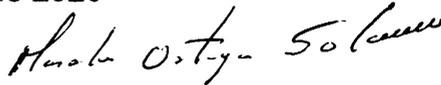
ANDRES LOPEZ VILLALBA

EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00017

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que se recibió un escrito suscrito por apoderado del actor vía correo electrónico en el que aporta la notificación por aviso realizada a la señora **ANACELLY PEREIRA RUEDAS**, que le fue entregada por el señor HENRY SANTIAGO SOLANO, responsable de la empresa de correos 472 Postales Nacionales el día 9 de Septiembre de 2020 al señor HEBER ALBERTO GARCIA PEREIRA, hijo de la solicitada en su lugar de domicilio, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 28 de Octubre de 2020



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN N.S.**

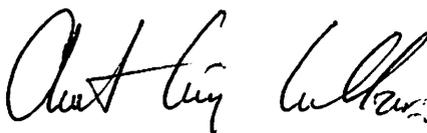
Convención, veintiocho de Octubre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo manifestado por la secretaria del Despacho en informe que antecede, se **DISPONE**:

TENER notificada por **AVISO** a la demandada ANACELLY PEREIRA RUEDAS, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, calendado el veinticinco de Febrero de dos mil veinte, quien dentro del término previsto para contestar la demanda guardó silencio.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR